

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol Corte Suprema N° 40.155-2024, caratulados "Inversiones Hidropatagonia Limitada / Dirección General de Aguas", procedimiento de reclamo al tenor del artículo 137 del Código de Aguas, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó la reclamación dirigida en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N°1352, de fecha 14 de mayo de 2024, dictada por la Dirección General de Aguas, que rechazó el recurso de reconsideración destinado a impugnar la Resolución D.G.A. (Exenta) N°3978, de fecha 28 de diciembre de 2023, publicada en el Diario Oficial con fecha 15 de enero de 2024, que fijó el listado de los derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no utilización de las aguas, proceso 2024, incluyendo a la actora en dicho detalle.

Segundo: Que la reclamante plantea en su reclamación judicial que se encuentra impedida de utilizar las aguas sobre las que posee derechos, pues no es propietaria de los terrenos donde se ubica la bocatoma y descarga del derecho en cuestión. Añade que tampoco ha



podido solicitar la servidumbre al afecto, puesto que, aún cuando lograrse constituirla, no podría hacer uso comercial del fin al que sirve, esto es, la operación de la central hidroeléctrica que tiene proyectada, hasta que cuente con todos los permisos necesarios para ello.

Tercero: Que el fallo impugnado razona que el legislador ha previsto consecuencias para el titular de derechos de aprovechamiento de aguas que no los use o que los aproveche en una medida muy menor, estableciendo un elemento objetivo que sea representativo de tal circunstancia, estableciendo causales de exención específicas, las que en este caso no se cumplen.

Destaca que siendo que el derecho de aprovechamiento de aguas, sujeto al pago de patente por no uso, fue concedido mediante Resolución D.G.A. Región de Los Lagos N° 559, de 31 de octubre de 2017, por la misma reclamante del caso de marras, hasta la fecha, luego de la concesión del derecho, se encuentra en completa inactividad en cuanto a su obligación de ingresar un proyecto para proceder a construir las obras que permitan ejercer los derechos de aprovechamiento de los cuales es titular, por lo que no constituye un caso fortuito o fuerza mayor si ha podido y debido la reclamante de autos realizar todas las gestiones necesarias para constituir la servidumbre respectiva,



máxime si se tiene en cuenta lo que al efecto previene el artículo 8° del Código de Aguas.

Cuarto: Que el arbitrio anulatorio denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 107 del Código de Aguas, en relación a lo señalado en los artículos 151 y 96 del mismo código.

Alega el recurrente que los sentenciadores omiten que, para constituir las obras de captación, es necesario constituir previamente las servidumbres. Si el derecho no puede ejercerse en la práctica, es evidente que el hecho gravado no puede configurarse, pues el no uso está justificado.

Quinto: Que culmina señalando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo, por cuanto motivaron el rechazo de un reclamo que debió ser acogido.

Sexto: Que para la adecuada resolución del asunto se debe tener presente que, de acuerdo con los artículos 5° y 6° del Código de Aguas y 595 del Código Civil, las aguas son bienes nacionales de uso público y sobre ellas se otorga a los particulares el derecho real de aprovechamiento, que consiste en el uso y goce de las mismas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe el primero de los estatutos legales mencionados.



A su vez, el artículo 20 del citado Código dispone que este derecho se establece originariamente por acto de autoridad, en tanto el artículo 22 preceptúa que esta última constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

Conforme a la normativa antes referida, queda en evidencia que el derecho de aprovechamiento sobre las aguas, se constituye originariamente por acto de autoridad, conforme a un procedimiento administrativo complejo que se inicia con la solicitud respectiva y finaliza con la dictación de la resolución por el funcionario competente, la que constituye el derecho en cuestión, con la posterior reducción de aquélla a escritura pública e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Séptimo: Que, a continuación, la Dirección General de Aguas es el organismo que tiene a su cargo el otorgamiento de las concesiones referidas al bien nacional de uso público, debiendo velar por una explotación sustentable de las aguas a largo plazo.

En este sentido, los derechos de aprovechamiento de aguas deben ser otorgados a quienes realmente necesiten este elemento vital, razón por la que nuestro legislador establece en el Código de Aguas un desincentivo para quien no los use o que los aproveche en una menor medida.



Para dicho efecto, un criterio objetivo se vincula con la exigencia de obras que permitan la extracción del recurso hídrico y, por dicho motivo, el artículo 129 bis establece que no podrán considerarse como sujetos al pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas.

Octavo: Que lo señalado hasta ahora es esencial para resolver la controversia, puesto que el derecho de aprovechamiento de aguas es un derecho real y su ejercicio está sujeto a una serie de requisitos que persiguen precaver los derechos de terceros. De esta forma, no puede sostenerse que la actora se encuentre en la situación descrita en los artículos 129 bis 5 y 129 bis 9 del Código de Aguas, si ella no utiliza las aguas en el punto de captación que corresponde a su derecho previamente concedido, cuestión que no ha sido discutida, y que constituye la base sobre la cual se construye el fallo reclamado.

Noveno: Que resulta pertinente recordar que el recurso de casación en el fondo tiene como objetivo directo la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que tal vulneración haya tenido influencia sustancial en su parte resolutive o decisoria. Tal connotación esencial de este medio de impugnación se encuentra claramente establecida en el artículo 767 del Código de



Procedimiento Civil, que lo instituye dentro de nuestro ordenamiento positivo y se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la invalidación de la sentencia impugnada, pues la nulidad no se configura en el mero interés de la ley, sino sólo aquella que ha tenido incidencia determinante en lo resuelto, esto es, la transgresión que consista en un error de derecho que, en el caso concreto, ostente la condición de influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

Décimo: Que, en consecuencia, de lo reseñado hasta ahora fluye que los errores de derecho que se denuncian y las leyes citadas en que incidirían no han tenido influencia sustancial en lo resolutivo de la sentencia cuya anulación se persigue, atendida a su ajenidad a la razón de decidir de los jueces de instancia.

Undécimo: Que, en consecuencia, el fallo impugnado no incurre en los yerros jurídicos que se le imputan y, por el contrario, se limita a la aplicación estricta de los preceptos que gobiernan el asunto controvertido, razón por la cual el arbitrio no podrá prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 764, 767, 772 y 782, todos del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto



por la parte reclamante, en contra de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 40.155-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L.



XVYEBHXLLVX

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

